

3º Los alquitos de cinc (alcoholos de zinc), los alquitos de magnesio (alcoholos de magnesio), alquitos de aluminio (alcoholos de aluminio), los halogenuros de alquitos de aluminio y los hidruros de alquitos de aluminio. Véase también el marginal 431 a, párrafo a).

4º Los restos de películas nitrocelulósicas libres de gelatina, en bandas, hojas o lengüetas.

NOTA.— Los restos de película nitrocelulósica libres de gelatina no se admitirán al transporte si fueran pulverulentos o contuvieran porciones pulverulentas.

5º a) Los trapos y estopas usados.

b) Los tejidos, mechas, cuerdas o hilos grasientos o aceitosos.

c) Las siguientes materias grasientas o aceitosas: la lana, los pelos (y crines), la lana artificial, la lana regenerada (también llamada lana renovada), el algodón, el algodón cardado, las fibras artificiales (rayón, etc.), la seda, lino, cáñamo y yute, incluso en estado de desperdicios procedentes de hilar o tejer.

Para a), b) y c), véase también marginal 431 a, párrafo b).

NOTA.— Las materias de los apartados 5º b) y c) mojadas no se admitirán al transporte.

6º a) El polvo y granalla de aluminio o de cinc, así como las mezclas de polvo o granalla de aluminio y de cinc, incluso grasientas o aceitosas; la granalla de zirconio y de titanio; el polvo de filtros de altos hornos;

b) El polvo, la granalla y los copos finos de magnesio y de aleaciones de magnesio con un contenido de magnesio superior al 80 por 100, exentos todos de cuerpos susceptibles de favorecer la inflamación;

c) Las siguientes sales del ácido hiposulfuroso ($H_2S_2O_4$): Hiposulfito sódico, Hiposulfito potásico, hiposulfito cálcico e Hiposulfito de cinc;

d) Los metales en forma pirofórica.

Para a) véase también el marginal 431 a, párrafos b) y c); para b), y c) véase también el marginal 431 a, párrafo b).

7º El hollín recién calcinado. Véase también el marginal 431 a, párrafo b).

8º El carbón vegetal recién apagado, en polvo, granos o trozos. Véase también el marginal 431 a, párrafo b) y de la clase 4.1 marginal 401, 1º.

NOTA.— Se entiende por carbón vegetal recién apagado:

En el caso del carbón vegetal en trozos, el que lleve apagado menos de cuatro días.

En el del carbón vegetal en polvo o en granos de dimensiones inferiores a ocho milímetros, el que lleve apagado menos de ocho días, bien entendido que se haya enfriado al aire en capas delgadas o por un procedimiento que garantice un grado de enfriamiento equivalente.

9º Las mezclas de materias combustibles en grano o porosas con componentes sujetos todavía a oxidación espontánea, tales como el aceite de linaza u otros aceites naturalmente secantes, cocidos o con adición de componentes secantes, resinas, aceite de resina, residuo de petróleo, etc. (por ejemplo, la masa llamada borra de corcho, la lupulina), así como los residuos aceitosos de la deco-

(Continuará.)

MINISTERIO DE HACIENDA

10758 REAL DECRETO 908/1982, de 30 de abril, por el que se dispone la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de 40.000 millones de pesetas.

La Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, en su artículo dieciséis, uno, primero, autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Hacienda, emita Deuda Pública del Estado, amortizable, con la finalidad de financiar los gastos autorizados por esta Ley, por un importe máximo de doscientos veintisiete mil millones de pesetas. Del importe anterior, ciento veintisiete mil millones de pesetas corresponderán a Deuda interior y cien mil millones de pesetas a Deuda exterior, pudiéndose alterar por el

Gobierno esta distribución por razones de política monetaria o de balanza de pagos.

En uso de la citada autorización procede disponer la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo dieciséis, uno, primero, de la Ley cuarenta y cuatro/mil novecientos ochenta y uno, de veintiséis de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y dos, y dentro del límite señalado en la misma, se acuerda la emisión de Deuda del Estado, interior y amortizable, por un importe de cuarenta mil millones de pesetas con la finalidad de financiar los gastos autorizados por dicha Ley.

Artículo segundo.—La emisión que por el presente Real Decreto se autoriza estará destinada a la suscripción pública; se realizará en la fecha que señale el Ministerio de Hacienda; se materializará en títulos al portador y devengará un interés del doce y medio por ciento anual, pagadero por semestres vencidos. La amortización se efectuará por su valor nominal a los tres o cinco años, a voluntad del tenedor, de la fecha de emisión.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Real Decreto y, en especial, para fijar las características complementarias de la Deuda que se emita, la cual disfrutará de exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a treinta de abril de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,
JAIME GARCIA ANOVEROS

10759

RESOLUCION de 16 de abril de 1982, de la Dirección General de Presupuestos, por la que se dispone la publicación de los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para el año 1982 de las Sociedades estatales que se citan, aprobados por acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982.

El acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de febrero de 1982 aprobó los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para 1982 de las Sociedades estatales que se relacionan en el anejo, disponiendo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en base de lo establecido en el capítulo III de la Sección III de la Ley 11/1977, de 4 de enero, General Presupuestaria.

En consecuencia, esta Dirección General, en ejecución del citado acuerdo del Consejo de Ministros, ha resuelto que se publique en el indicado «Boletín Oficial del Estado» el texto íntegro del mismo, que se transcribe a continuación:

Primero.—Se aprueban los Programas de Actuación, Inversiones y Financiación para 1982 de las Sociedades estatales que se relacionan en el anejo, por un importe total general de seiscientos treinta y cuatro mil quinientos sesenta y seis millones ochocientos ochenta y dos mil pesetas (634.566.882.000), con el detalle, por capítulos y artículos, que para cada una se establece en dicho anejo para sus inversiones reales y financieras y para la financiación de dichas inversiones, así como los objetivos a alcanzar y rentas a generar por las mismas en el referido ejercicio económico enumerados en el indicado documento.

Segundo.—Las Sociedades estatales a las que se refiere el número anterior deberán someter su actuación, en cuanto a la realización de las citadas inversiones y a la obtención de los recursos previstos para su financiación, a la normativa específica vigente para cada caso concreto.

Tercero.—La realización de las inversiones incluidas en los respectivos programas estará condicionada, en su caso, a la formalización de los actos necesarios para la obtención de los recursos que han de financiarlas.

Cuarto.—Los referidos programas se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».

Por esta Resolución se da cumplimiento al anterior acuerdo. Madrid, 16 de abril de 1982.—El Director general, Angel Marín Gómez.